



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-58-2023

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia registrada bajo el folio **330030523002530**, requiriendo:

“Con relación a lo manifestado por el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 18 de septiembre de 2023, en la que se eligieron de entre una lista de aspirantes a seis candidatas y seis candidatos a ocupar los cargos de Magistrada y 2 Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se solicita se proporcionan la versión pública de los 81 escritos de observaciones y objeciones presentados dentro del plazo fijado en el punto tercero del Acuerdo 5/2023, es decir, del 6 al 12 de septiembre del año en curso relacionados con la lista aprobada en la sesión privada celebrada el lunes 4 de septiembre de dos mil veintitrés de las personas aspirantes a ocupar los cargos de Magistrada y 2 Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que presentaron solicitud en términos de lo previsto en el punto primero del Acuerdo 5/2023.” [sic]

II. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente **UT-J/1120-2023**, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-5557-2023 enviado por correo electrónico el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información requerida.

III. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la cuenta de correo electrónico de la Unidad General de Transparencia el oficio SGA/E/397/2023/IJ-6, en el que se informó:

“En respuesta a su oficio número UGTSIJ/TAIPDP-5557-2023 relacionado con la solicitud para tener acceso a: ‘[...]’ en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que el procedimiento respectivo se encuentra en trámite, en esa virtud, al tratarse de un asunto pendiente de resolver, los escritos de observaciones y objeciones requeridos constituyen información temporalmente reservada.

A mayor abundamiento, deberá tomarse en cuenta que en relación con esas observaciones, en el punto Tercero del Acuerdo 5/2023, de siete de agosto de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para integrar dos ternas que serán propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para la designación de una Magistrada y de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ocuparán el cargo a partir del primero de noviembre de dos mil veintitrés, se indica:

‘TERCERO. La lista a que se refiere el Punto que antecede será publicada en el Diario Oficial de la Federación, en tres diarios de circulación nacional y en medios electrónicos de consulta pública a fin de que, dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al de su publicación, quienes lo deseen puedan formular por escrito, de manera fundada y en forma comedida y respetuosa, las observaciones y objeciones que estimen procedentes, las que podrán presentar en el buzón judicial del Edificio Sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes FIEL), por el Módulo de promociones del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, apoyándolas, en su caso, con prueba documental impresa o digitalizada, la que será tratada de manera confidencial.

[...]”

¹ ‘Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

IV. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-5679-2023 y el expediente electrónico UT-J/1120/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. En el marco del proceso para la selección de las personas que ocuparán el cargo de Magistrada y Magistrado de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), se pide la versión pública de *los 81 escritos de observaciones y objeciones* presentados dentro del plazo fijado en el punto tercero² del Acuerdo 5/2023, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² **“TERCERO.** La lista a que se refiere el Punto que antecede será publicada en el Diario Oficial de la Federación, en tres diarios de circulación nacional y en medios electrónicos de consulta pública a fin de que, dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al de su publicación, quienes lo deseen puedan formular por escrito, de manera fundada y en forma comedida y respetuosa, las observaciones y objeciones que estimen procedentes, las que podrán presentar en el buzón judicial del Edificio Sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, o

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos clasificó la información solicitada como temporalmente reservada, bajo el argumento de que se trata de un asunto pendiente de resolver y, a mayor abundamiento, señaló que deberá tomarse en cuenta lo establecido en el propio punto Tercero del Acuerdo 5/2023.

Para llevar a cabo el análisis de lo informado por la Secretaría General de Acuerdos, este Comité de Transparencia considera que el argumento expuesto se refiere a la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia³, en ese sentido, se tiene en cuenta que ya se ha emitido pronunciamiento sobre información similar al resolver los asuntos CT-CI/J-32-2023⁴ y CT-CI/A-32-2023⁵, en sesiones de nueve y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, respectivamente.

por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes FIEL), por el Módulo de promociones del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, apoyándolas, en su caso, con prueba documental impresa o digitalizada, la que será tratada de manera confidencial.”

³ “Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]”

⁴ Disponible en: [CT-CI/J-32-2023 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CI/J-32-2023)

⁵ Disponible en: [CT-CI-A-32-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CI-A-32-2023.pdf)



En principio, es importante considerar que de conformidad con los artículos 99⁶ de la Constitución y 179⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las y los Magistrados Electorales que integren las Salas Superior y Regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su elección será escalonada.

⁶ “**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

[...]

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución. Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.”

[...]

⁷ “**Artículo 179.** Las ausencias definitivas de los magistrados y magistradas electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán cubiertas, previa convocatoria pública a las o los interesados, de conformidad con las reglas y procedimiento siguientes:

- a) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobará por mayoría simple de los y las presentes en sesión pública, las propuestas que en terna propondrá a la Cámara de Senadores;
- b) El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hará llegar a la Cámara de Senadores las propuestas en una terna para cada uno de los cargos de magistrado o magistrada a elegir para las Salas Regionales y Superior del Tribunal;
- c) Se indicará la Sala para la que se propone cada terna;
- d) De entre los y las candidatas de cada terna, la Cámara de Senadores elegirá, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la propuesta, a los magistrados o las magistradas electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, y
- e) Si ninguno de los o las candidatas de la terna obtuviera la mayoría calificada, se notificará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se presente una nueva terna, la cual deberá enviarse dentro de los tres días siguientes, para que se vote a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la nueva propuesta, en la que no podrán incluirse candidatos o candidatas propuestas previamente.”

En el Acuerdo General número 5/2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el nueve de agosto de dos mil veintitrés⁸, se estableció que las personas interesadas en ser propuestas por este Alto Tribunal para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado Electoral en la Sala Superior del TEPJF, que estimaran reunir los requisitos constitucionales y legales, a la fecha de publicación del acuerdo, debían presentar la solicitud respectiva y la documentación correspondiente a través de los canales señalados en ese acuerdo⁹.

⁸ Disponible en: [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

⁹ “**PRIMERO.** Las personas interesadas en ser propuestas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado Electoral en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que estimen reunir a la fecha de publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación los requisitos constitucionales y legales, durante los días hábiles del lunes veintiuno al viernes veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, de las ocho a las veinte horas, deberán presentar la solicitud respectiva, en el buzón judicial ubicado en el edificio sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes FIEL), por el Módulo de promociones del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, acompañada de la siguiente documentación, según corresponda, impresa o digitalizada:

1. Currículum vitae, con fotografía actual;
2. Escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad:
 - a) Edad y fecha de expedición del título profesional de licenciada o licenciado en derecho;
 - b) No haber sido condenada o condenado por delito que amerite pena corporal;
 - c) Haber residido en el país durante los dos años inmediatos anteriores al día de la designación;
 - d) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidenta o presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
 - e) No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años inmediatos anteriores al día de la designación, y
 - f) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores al día de la designación;
3. Acreditar conocimientos en materia electoral;
4. Ensayo de hasta diez cuartillas que contenga su opinión sobre dos criterios en materia electoral sostenidos, respectivamente, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en las leyes generales de Instituciones y de Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos y en Materia de Delitos Electorales o en las legislaciones locales en materia electoral, derivadas del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce;
5. Copia certificada por Notario Público de:
 - a) Acta de Nacimiento;
 - b) Título profesional;
 - c) Cédula profesional;
 - d) Documentos que corroboren su currículum vitae, así como su experiencia en materia electoral, y
 - e) Credencial para votar con fotografía, y
6. En el supuesto de que la solicitud se presente por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes FIEL), por el Módulo de promociones del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad que tiene bajo su resguardo el original o copia certificada de los documentos señalados en los incisos a), b), c) y e) del numeral 5 anterior, que acompaña a su solicitud en copia digitalizada.



Como parte de las primeras etapas, se previó la publicación en el DOF, así como en diarios de circulación nacional y en medios electrónicos de consulta pública, de la lista de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en el Acuerdo General Plenario 5/2023; asimismo, estableció expresamente, la información y los actos cuya naturaleza es pública.

En efecto, los artículos Segundo y Tercero¹⁰ del Acuerdo General 5/2023 disponen que el Pleno elaboraría una lista de las personas aspirantes que reunieran los requisitos formales y documentales y que dicha lista se publicaría en el DOF y otros medios de difusión, a fin de que quienes lo desearan, pudieran formular, de manera fundada y en forma comedida y respetuosa, las observaciones y objeciones que estimaran procedentes, apoyándolas, en su caso, con prueba documental impresa o digitalizada, la que sería tratada de manera confidencial.

Luego, de conformidad con el artículo Cuarto¹¹ del Acuerdo General 5/2023, con base en los criterios establecidos en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder

En dicho supuesto, es responsabilidad de la persona solicitante la correcta digitalización y envío de la referida documentación, lo que se hará constar por el personal asignado de este Alto Tribunal en el correspondiente acuse electrónico de recibo, sin menoscabo de que únicamente dentro del plazo fijado en el párrafo inicial de este Punto se puedan subsanar las deficiencias advertidas en dicho acuse.

La devolución de la documentación impresa anteriormente referida, deberá ser solicitada por las y los aspirantes dentro de los seis meses siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las ternas respectivas, en el entendido de que fenecido dicho plazo, será depurada.”

¹⁰ “**SEGUNDO.** Por cada persona que presente la referida solicitud se formará un expediente impreso y electrónico, a los cuales se agregará, incluso, con la certificación respectiva, la documentación presentada por vía electrónica. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobará una lista de las personas candidatas que cumplan con los requisitos señalados en el Punto Primero de este Acuerdo.

TERCERO. La lista a que se refiere el Punto que antecede será publicada en el Diario Oficial de la Federación, en tres diarios de circulación nacional y en medios electrónicos de consulta pública a fin de que dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al de su publicación, quienes lo deseen puedan formular por escrito, de manera fundada y en forma comedida y respetuosa, las observaciones y objeciones que estimen procedentes, las que podrán presentar en el buzón judicial del Edificio Sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes FIEL), por el Módulo de promociones del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, apoyándolas, en su caso, con prueba documental impresa o digitalizada, la que será tratada de manera confidencial.”

¹¹ “**CUARTO.** Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el Punto que antecede, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de examinar y evaluar a las personas aspirantes,

Judicial de la Federación y allegándose de los elementos que estimara pertinentes, el Pleno de este Alto Tribunal seleccionaría a doce personas, seis mujeres y seis hombres.

Posteriormente, de conformidad con los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo General 5/2023 las Ministras y los Ministros aprobarían las 2 ternas, una integrada por mujeres y otra por hombres y, en términos del artículo 179, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se haría llegar oportunamente por la Presidenta de este Alto Tribunal a la Cámara de Senadores y se publicaría en el DOF.

De lo hasta aquí expuesto es claro que, como se adelantó, el Acuerdo General Plenario 5/2023 establece qué información y qué etapas del procedimiento para la designación de Magistrada o Magistrado de Sala Superior del TEPJF son públicas, por lo que teniendo como base el marco normativo específico que regula los requisitos, se procede al análisis de lo informado por la Secretaría General de Acuerdos.

Como se anticipó, dicha instancia clasificó la información solicitada como reservada, sobre lo que se tuvo por actualizada la fracción XI del artículo 113 de la

conforme a los criterios establecidos en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y allegándose de los elementos que estime pertinentes, seleccionará doce, seis mujeres y seis hombres, para lo cual procederá en los términos siguientes:

1. Al inicio de la sesión cada una de las Ministras y de los Ministros entregará al secretario general de acuerdos, tarjetón amarillo previamente sellado por la Secretaría General de la Presidencia en la que indique el nombre de las doce personas candidatas, seis mujeres y seis hombres, que conforme a su criterio, cuenten con los mayores méritos curriculares, y con un perfil acorde con las funciones de Magistrada o de Magistrado de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
2. El secretario general de acuerdos entregará los tarjetones a los Ministros Presidentes de las Salas designados como escrutadores, los que llevarán a cabo el cómputo de los votos obtenidos conforme a las reglas aprobadas por el Pleno, con el objeto de elegir doce personas candidatas, seis mujeres y seis hombres, que obtengan las votaciones mayores, y
3. La lista de las personas candidatas seleccionados en la sesión pública a que se refiere este artículo, será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en medios electrónicos oficiales de consulta pública. En dicha lista se convocará a las personas candidatas seleccionadas a comparecer en una sesión pública que se celebrará conforme a lo previsto en el Punto Quinto de este Acuerdo, y cuyo objetivo será evaluar sus conocimientos en relación con las funciones de una Magistrada o de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ley General de Transparencia, puesto que el procedimiento de designación para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado en la Sala Superior del TEPJF aún se encuentra en trámite.

No obstante, con base en la argumentación sostenida en los referidos asuntos CT-CI/J-32-2023 y CT-CI/A-32-2023, se considera que en el caso que nos ocupa, las constancias solicitadas tienen carácter reservado, pero con fundamento en el artículo 113, fracción VIII¹², de la Ley General de Transparencia.

Al respecto, se recuerda que los artículos 99 de la Constitución y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan que la designación de las y los Magistrados del TEPJF es un proceso en el que intervienen dos Poderes de la Unión y en el que es posible distinguir, a grandes rasgos, dos etapas: la primera, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza una selección de las y los candidatos y formula una propuesta agrupándolos en ternas y, la segunda, en la que la Cámara de Senadores elige, por mayoría calificada de votos, a uno de los integrantes de cada terna y lo designa como Magistrada o Magistrado del TEPJF.

Ahora bien, de lo informado por la Secretaría General de Acuerdos acerca de que el proceso del que se pide la información se encuentra en trámite, deriva que la Cámara de Senadores aún no realiza la designación de la Magistrada y Magistrado de la Sala Superior del TEPJF, por lo que el proceso constitucional deliberativo correspondiente todavía no ha concluido, puesto que no se ha tomado la decisión definitiva.

¹² “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...]”

En efecto, la primera etapa, a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya finalizó, pero eso no significa que la designación constitucional ocurrió, pues actualmente se encuentra pendiente en su segunda fase ante la Cámara de Senadores y será hasta que dicha Cámara realice la designación, cuando se podrá considerar que el procedimiento deliberativo concluyó.

Refuerza lo anterior el hecho de que el Acuerdo General 5/2023 establece la publicidad de algunos aspectos del proceso, como el nombre de las personas que sí cumplieron con los requisitos formales, los nombres de las doce personas seleccionadas por el Pleno con base en sus méritos y perfil y, desde luego, la lista final de las seis personas que integran las ternas propuestas a la Cámara de Senadores, **pero no dispone la publicidad** de las observaciones y objeciones que, en su caso, se hubieran formulado, inclusive, se prevé el tratamiento como información confidencial de la prueba documental impresa o digitalizada que se hubiera presentado como apoyo; por tanto, se confirma que las observaciones y objeciones, constituyen información reservada.

Análisis de la prueba de daño.

Con fundamento en el artículo 104¹³ de la Ley General de Transparencia, se realiza en los términos siguientes:

a) La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público, ya que la información solicitada, consistente en las observaciones y objeciones presentadas en relación con la lista prevista en el punto Tercero del Acuerdo 5/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es parte de un procedimiento normado desde la Constitución Federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la

¹³ **Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”



normativa emitida por el Pleno de este Alto Tribunal y, en su caso, la emitida por la Cámara de Senadores, en el cual, como ya se mencionó, aún no se adopta la decisión final y, la difusión de la información solicitada, podría afectar la oportuna conducción de la segunda etapa del proceso a cargo de la Cámara de Senadores, toda vez que sus integrantes todavía no se pronuncian sobre quiénes deben ser designados como Magistrada y Magistrado de la Sala Superior del TEPJF.

Cabe tener presente que, sobre el supuesto de reserva de información previsto en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, en el artículo vigésimo séptimo, párrafos primero, fracciones III y IV, y segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales)¹⁴, en esencia se prevé que se actualiza la hipótesis de dicho numeral cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo y que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En ese sentido, si bien en el presente caso la información solicitada, en sí misma, no constituye una opinión, recomendación o punto de vista de las personas servidoras públicas que participan en el proceso deliberativo, como lo refieren la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y el vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales, también es cierto que las constancias solicitadas sí constituyen insumos de apoyo para el proceso deliberativo que

¹⁴ **“Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

[...]

III. Que la información se encuentra relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o impedimento de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trata de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos cometidos a deliberación.

[...]”

influyen directamente en la toma de decisiones, en tanto son parte de los elementos considerados en la totalidad del proceso deliberativo conformado por dos etapas, donde la primera se llevó a cabo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante quien fueron presentados los documentos y, que sirve de soporte a la segunda etapa que corresponde a la Cámara de Senadores que concluye con la designación de la Magistratura en comento, sin que se haya concluido con tal deliberación.

Ahora, en este asunto, las observaciones y objeciones fueron parte de la primera etapa del proceso, en la cual se soporta el inicio de la segunda etapa, que se lleva a cabo ante la Cámara de Senadores.

Por consiguiente, difundir la información solicitada podría tener un impacto en la segunda etapa y, por ende, en la totalidad del proceso deliberativo, el cual no ha concluido, en tanto que no se ha tomado la decisión definitiva respecto de las personas que ocuparán el cargo de Magistrada y Magistrado de la Sala Superior del TEPJF.

b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que es del mayor interés público la debida conducción del proceso de designación de las personas para ocupar el cargo de Magistrada y Magistrado de la Sala Superior del TEPJF, esto es, las gestiones que permitan a la Cámara de Senadores asumir una decisión final; así, la divulgación de cualquier información adicional, como son los escritos que requiere la persona solicitante implicaría un riesgo de afectación a la imparcialidad de la decisión, porque se daría a conocer parte de los elementos que, en su integridad, componen el proceso deliberativo.

Por tanto, en el contexto señalado, previo a que la Cámara de Senadores tome la decisión final, existe un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información.



c) La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información requerida, sin que se vulnere la decisión definitiva que adopte el Senado de la República.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia **confirma la reserva** de la información solicitada.

Tal como se hizo en las resoluciones CT-CI/J-32-2023 y CT-CI/A-32-2023, cabe agregar que no es obstáculo para arribar a tal conclusión, que en el expediente CT-CI/J-8-2022¹⁵ este órgano colegiado haya determinado que la hipótesis normativa para sostener la reserva de la información ahí examinada, relacionada con el procedimiento de designación de Magistradas y Magistrados del TEPJF (Salas Regionales) era la prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, al considerar que se vulneraría la conducción de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; pues conforme se expuso en las resoluciones precedentes, tal criterio se abandonó.

A mayor abundamiento, se advierte que la información relacionada con el proceso de selección para ocupar el cargo de Magistradas y Magistrados del TEPJF, forma parte de un proceso deliberativo llevado a cabo en dos fases, la primera ante el Pleno de este Alto Tribunal y la segunda ante la Cámara de Senadores.

Así, más allá de que en ese proceso deliberativo haya etapas o fases, hitos y plazos bien definidos y, que al concluir, se emite una decisión, este Comité estima que jurídicamente no tiene la naturaleza de un procedimiento jurisdiccional ni de

¹⁵ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-J-8-2022.pdf>

uno seguido en forma de juicio, en tanto que no tiene como finalidad dirimir alguna contienda ni tiene como propósito generar algún acto privativo para que entonces haya oportunidad de oponerse a determinado acto, ofrecer pruebas y alegar en audiencia, como características propias del debido proceso que exige la garantía de audiencia jurídica en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶.

Ahora, de conformidad con el artículo 101¹⁷ de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, pues la causa de clasificación se mantendrá en tanto la Cámara de Senadores no decida de manera definitiva sobre la designación de Magistrada y Magistrado de la Sala Superior del TEPJF.

Finalmente, toda vez que el área vinculada no se manifestó respecto a si la información será pública o clasificada una vez que culmine el proceso de

¹⁶ Por su contenido sustancial, sirven de apoyo las siguientes tesis sustentadas por la Primera Sala de la SCJN:

Jurisprudencia 1a./J. 124/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 177076, Noventa Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 103, de rubro: **“ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL PROCEDIMIENTO EN FORMA DE INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES TIENE LA NATURALEZA DE JUICIO Y, POR ENDE, LA SENTENCIA QUE LE PONE FIN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO.”** [Detalle - Tesis - 177076 \(scjn.gob.mx\)](#)

Jurisprudencia 1a./J. 71/2019 (10a.), registro digital 2021022, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 225, de rubro: **“AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DEFINITIVA QUE DECIDE EN FORMA DEFINITIVA SOBRE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES DE EDAD, SOLICITADA CONFORME A LA CONVENCION DE LA MATERIA.”** [Detalle - Tesis - 2021022 \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁷ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título. La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

designación, este Comité tampoco emite pronunciamiento sobre tal circunstancia, por lo que quedará a consideración de la Secretaría General de Acuerdos determinar, en su caso, si al finalizar el periodo de reserva conforme al párrafo anterior llegase a subsistir un motivo de clasificación diverso; además, se deberá tomar en consideración el contenido del punto Tercero del Acuerdo 5/2023.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información solicitada como reservada, de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."

cl4yWYxGW3JEXNNMW/D2XCzeCgqsVN3kf0aVX8GjL44=